



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-72/2020

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
"PODEMOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve¹ de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político "PODEMOS" por conducto de César Guzmán Trejo quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tasquillo**, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **JIN-058-PODEMOS-046/2020**, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

¹ Sesión pública celebrada por videoconferencia iniciada el ocho de diciembre y concluida el inmediato 9 de diciembre.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte², la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**; por su parte, el posterior cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral (Acuerdos INE/CG170/2020 y IEEH/CG/030/2020). El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

El uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019- 20203.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.



4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General del citado Instituto aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales; culminando el catorce de octubre siguiente.

5. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre del dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento de **Tasquillo**.

6. Cómputo municipal. En sesión iniciada el veintiuno de octubre y concluida en esa propia fecha, el Consejo Municipal de **Tasquillo**, Hidalgo, realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, del que se desprenden los resultados siguientes.

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TASQUILLO, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	22
	1898
	1119
Candidatos independientes	163
	32
	964
	1392
	421
	1337
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
VOTOS NULOS	225
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	7580

7. Declaración de Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. En la propia data, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.

8. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre siguiente, el partido local "PODEMOS" a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal de **Tasquillo**, para combatir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo relativa a la separación de la Iglesia - Estado.

El mencionado medio de impugnación fue radicado con la clave **JIN-058-PODEMOS-046/2020**.

9. Sentencia del juicio de inconformidad JIN-058-PODEMOS-046/2020 (Acto impugnado). El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia dentro del mencionado expediente, en el sentido de confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento en el Municipio de **Tasquillo**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal determinación fue notificada al ahora actor el veinte de noviembre.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el veinticuatro de noviembre posterior, el partido político "PODEMOS" por conducto de César Guzmán Trejo quien



se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tasquillo**, Hidalgo, promovió el presente juicio.

1. Recepción de constancias. El veinticinco de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda que dio origen al presente juicio y demás constancias atinentes.

2. Integración de los expedientes y turno a Ponencia. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JRC-72/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos en Funciones mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-950/2020**.

3. Radicación y admisión. El veintiséis de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Tercero interesado. El propio veintisiete de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de **Tasquillo**, Hidalgo, compareció con el carácter de tercero interesado.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por un Tribunal electoral local, relativa a la elección de un Ayuntamiento (Tasquillo) perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero interesado. En el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-72/2020** comparece el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Crescencio Ramírez Martínez, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tasquillo**, Hidalgo.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.



Se advierte que el Partido Revolucionario Institucional comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa de su representante, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme a lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las veintitrés horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las veintitrés horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre, de manera que si el veintisiete de noviembre a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos se presentó el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, se considera oportuna.

c) Interés jurídico. Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que en la sentencia controvertida se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tasquillo**, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que pretende que se confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la parte actora, quien pretende se revoque la determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor y del representante del promovente, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y notificada al día siguiente, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de noviembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resulta claro que se promovió en forma oportuna dentro del plazo de cuatro días que señala la normativa electoral.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, porque el partido político actor acude en defensa de sus intereses jurídicos y promueve la demanda por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de **Tasquillo**, Hidalgo.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, la cual en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.



e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, 24 y 130, de la Carta Magna.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que por virtud de la sentencia impugnada la autoridad responsable confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal de **Tasquillo**, Hidalgo, así como la declaración de validez de tal elección y la expedición de la constancia respectiva, y la parte actora expone agravios relacionados con la nulidad de la elección por la afectación al principio de separación entre Iglesia - Estado, por lo que al efecto se resuelva puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger la pretensión de la parte actora existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que interesa, después de referirse al marco jurídico general aplicable al caso concreto, refirió que los fines de la separación de la Iglesia-Estado es conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso.

La responsable indicó que del análisis de las manifestaciones del actor se advertía que eran imprecisas en relación a las personas con las que refería que la candidata del Partido Revolucionario Institucional hizo campaña en el atrio de la Iglesia. Ello, porque narró de manera general los hechos así como las características personales de quienes se dice haber hecho campaña, aun y cuando señaló que la mencionada candidata les dijo a los supuestos entrevistados que los iba a ayudar.

Igualmente, el Tribunal Electoral mencionó que el impetrante centró su disenso en la transgresión a los principios constitucionales argumentando que las supuestas entrevistas las realizó en el atrio de la Iglesia de **Tasquillo**; sin embargo, ello se debió a que según el propio actor la candidata había asistido a misa de nueve de la mañana, lo cual es un derecho que no se puede negar, siendo que los supuestos actos controvertidos no los hizo en el interior de la parroquia, ni mucho menos aprovechando la multitud propia de la misa ni tampoco que el sacerdote hubiere invitado al voto.

El órgano jurisdiccional responsable precisó que de la supuesta conversación que se dice haber sostenido la candidata y los votantes, no se advierte que haya regalado imágenes religiosas o distintivo de alguna religión y que, incluso, en el contenido de la supuesta conversación no se dijo nada sobre Dios o algo relacionado con él.

También expuso que no pasaba inadvertido que el actor había referido que la candidata supuestamente el día de los hechos usaba un chaleco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no había prueba plena que así lo demostrara, dado que sólo había un



testimonio que lo relataba y que en las fotografías aportadas no se observaba nada.

Asimismo, señaló que el actor aportó tres declaraciones de testigos que fueron notariadas, en las que esencialmente se refiere haber visto cómo la candidata del Partido Revolucionario Institucional se entrevistaba con personas en el atrio de la Iglesia y las invitaba a votar por ella en las próximas elecciones municipales; sin embargo, ello no constituía un hecho contrario a la norma.

De igual manera, el Tribunal local refirió que respecto de las fotografías que exhibió el actor eran pruebas técnicas que no se identificaban circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, por lo que no había certeza de que hubiesen sido tomadas el día de los hechos, por lo que no creaban convicción, siendo que no estaban robustecidas con medios de prueba idóneos y verosímiles.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arribó a la conclusión que el actor no había aportado pruebas idóneas para acreditar su afirmación, no obstante que los hechos acontecieron en un lugar público donde supuestamente había muchos feligreses asistentes a la misa y a la hora de concurrencia.

Consecuentemente, la responsable al estimar infundados los agravios confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de referencia.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Con la finalidad de combatir la sentencia impugnada, la parte actora hace valer los disensos siguientes:

- **Indebida valoración y desestimación de las pruebas.** Manifiesta el actor que la autoridad responsable dejó de privilegiar el derecho consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los

ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Lo anterior, porque los agravios hechos valer ante la instancia primigenia iban encaminados a evidenciar la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, toda vez que el Tribunal responsable había incurrido en violaciones procesales en perjuicio del actor, además de que realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el sumario.

En efecto, el partido actor señala que el Tribunal responsable valoró de forma indebida las pruebas aportadas, al no cumplir con los principios generales de la prueba judicial que a su decir son los siguientes: eficacia jurídica y legal de la prueba, lealtad y probidad o veracidad; naturalidad o espontaneidad de la prueba y el respeto de la persona humana; de la formalidad y legitimidad de la prueba; así como su originalidad, pertinencia, idoneidad, utilidad e inmaculación.

Refiere el actor que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que las pruebas técnicas aportadas en la instancia de origen omiten señalar lo que se pretende acreditar con ellas al no identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que produce la prueba; sin embargo, con base en la jurisprudencia **36/2014**, en materia electoral las pruebas técnicas como son las fotografías, su descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En consecuencia, si lo que se quiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes, pero que, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un determinado número de personas, se debe ponderar racionalmente la exigencia de identificación individual, atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretenda acreditar.



En tal sentido, señala el enjuiciante que se describió el acto violatorio de la candidata quien se encontraba constreñida a abstenerse de realizar acciones proselitistas de campaña en centros religiosos, lo que la autoridad responsable minimizó al sostener que no advertía entrega de artículos utilitarios relacionados a símbolos religiosos a votantes.

Precisa el actor que lo que en el caso, no se alegó la entrega de artículos religiosos, sino la realización de actos de proselitismo en un lugar religioso, dado que si bien era cierto que no se hacía la descripción de los ciudadanos que fueron interceptados por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, sí se detallaba la presencia de ésta última, además de la conversación que sostuvo con los ciudadanos votantes, lo cual en su opinión era una llamado al voto, en un lugar reservado para culto religioso, acción que se encuentra tipificada en la Carta Magna.

Igualmente, refiere que el Tribunal responsable valoró de forma aislada las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales derivada de la coacción del voto, además de que al existir indicios graves debió adminicularlos y obtener la inferencia y el resultado de ellos con el objetivo de construir la prueba circunstanciada y declarar la nulidad de la elección.

Asimismo, expone el partido político actor que las pruebas técnicas de forma generalizada tienen carácter de imperfectas por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas a fin de que puedan perfeccionarse; no obstante ello, aduce que cumplió con lo establecido en la normativa general y estatal al proporcionar una prueba más para acreditar lo que en indicio proyectaban las fotografías, a través de una prueba testimonial, misma que fue desestimada por la autoridad responsable sin ninguna motivación y fundamentación, de ahí la incongruencia en su resolución.

Señala el actor que las pruebas presentadas con su escrito de inconformidad se perfeccionan entre sí, dado que la prueba testimonial describe a la prueba técnica y la prueba técnica robustece el contenido de la testimonial, por lo que se adminiculan y se acreditan de manera fehaciente los hechos contenidos en ambas.

Así, el accionante puntualiza que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que sus declaraciones son imprecisas y que realizó una narración generalizada, las pruebas que aportó satisfacen en todo momento los requisitos esenciales que el Código electoral local y demás leyes relativas a la materia electoral establecen.

En este sentido expone que la documental presentada y el escrito de inconformidad, contienen la narración de los hechos en los cuales se menciona la fecha, hora y el lugar en donde se realizó el acto de campaña que la candidata del Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo, así como la narración clara y precisa de lo que lo estaba haciendo, al igual que la conversación que sostenía con los feligreses a quienes les decía que votaran por ella y por su partido, lo que constituyen actos de campaña realizados dentro de la misma en el proceso de renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo 2019-2020, toda vez que tales actos fueron realizados el once de octubre del año en curso, entre las nueve y hasta las diez de la mañana de ese día, llevados a cabo en el atrio de la Parroquia de San Bernardino de Siena, ubicada en la cabecera municipal de **Tasquillo**, por lo que se cumplía con la formalidad de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, para robustecer la prueba testimonial anexó fotografías de diferentes ángulos de la Iglesia y de sus instalaciones, a fin de que se pudiera verificar el lugar en que se encontraba la candidata realizando el llamado al voto a su favor y de su partido, por lo que se encuentra plenamente acreditado el lugar.



De igual forma, anexó también una fotografía de la mencionada candidata en otro ángulo y de diferente evento, con el propósito de que quedara plenamente identificada con los rasgos de su media filiación y la forma muy característica de cómo acostumbra vestir, lo que se corrobora con ambas fotografías.

Señala el actor que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional no realizó actos en el interior de la Iglesia, del análisis, estudio e interpretación del significado de lo que debe entenderse por “atrio”, se puede concluir que es un lugar que forma parte de la Iglesia al destinarse para diversos actos de culto religioso.

Así, expone el actor que la autoridad responsable dejó de analizar el acto controvertido, en términos de lo dispuesto por los artículos 126 y 127, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dado que la candidata del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de **Tasquillo** hizo uso de las instalaciones de la Parroquia en cuestión, para realizar actos de proselitismo y al encontrarse dentro de sus instalaciones se benefició de todos los símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que distinguen a una instalación puramente religiosa, violando con ello lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, relativos al principio histórico de la separación del Estado-Iglesia.

En tal sentido, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable dejó de analizar las pruebas en su totalidad, dado que cumplen con los requisitos necesarios para poder ser analizadas y acreditar la plena validez al hecho que se le imputa a la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Razones por las cuales manifiesta le causa agravio lo sostenido por la autoridad responsable en el numeral 40 de la sentencia impugnada, al no entrar al estudio de la nulidad de la elección so pretexto de que las afirmaciones realizadas por la parte actora se encuentran sin sustento;

sin embargo, en la narración de los hechos contenidos en su demanda se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los preceptos constitucionales que en su opinión fueron vulnerados, de conformidad con las jurisprudencias **4/99** y **3/2020**, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

- **Violación al principio constitucional de laicidad.** Alega el actor que el principio de laicidad se vulneró cuando la denunciada realizó actos o utilizó símbolos religiosos, al momento de hacer actos de proselitismo y promoción del voto a su favor y de su partido político en el atrio de la Parroquia de San Bernardino de Siena, beneficiándose de todos los símbolos y expresiones religiosas, quebrantando con ello el principio de equidad en la contienda, ya que se dirige a un sector poblacional que representa más del ochenta por ciento de la población que profesa la religión católica, conforme al censo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año dos mil diez, lo que es determinante para incidir en los resultados de la elección controvertida.

SEXTO. Estricto Derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de



los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

SÉPTIMO. Metodología. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SERPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda, se advierte que el actor pretende que se **revoque** la sentencia impugnada y con ello se declare la nulidad de la elección municipal de **Tasquillo**, Hidalgo.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse al asistirle la razón al partido político actor.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a los disensos planteados por el partido político actor, se torna necesario realizar las puntualizaciones siguientes:

El principio histórico de separación Iglesia-Estado, se reconoce en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señala la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquier que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”



Del contenido del artículo constitucional transcrito, se advierte lo siguiente:

1. Se establece el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley secundaria.

2. Se dispone que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas; se destaca que la respectiva Ley Reglamentaria desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

2.1. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro y la respectiva Ley reglará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

2.2. La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

2.3. La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

2.4. En los términos de la Ley Reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y que como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la Ley.

2.5. La prohibición impuesta a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

3. Se establece la prohibición de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa y que no se podrán celebrar en los templos reuniones de carácter político.

4. Se señala que la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

5. Se dispone que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

6. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

7. Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la Ley.

Del análisis de lo expuesto, se concluye que el artículo 130 de la Constitución Federal tiene como finalidad regular las relaciones entre las Iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre ambos.

Esto es, la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el proceso electoral de que se trate, a efecto **de mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.**



Luego, es factible sostener que **existe una prohibición constitucional dirigida a los partidos políticos y candidatos de no obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión; emplear expresiones religiosas en su propaganda; usar alusiones de carácter religioso en su propaganda; o utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Expuesto lo anterior, para Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad se califican **infundados**, al estimar que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de que la parte actora no aportó pruebas idóneas para acreditar tal transgresión, de ahí que se ajuste al orden jurídico.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque en la especie, el acervo probatorio que obra en autos en el mejor de los casos sólo podría demostrar que la candidata a Presidenta Municipal María de Jesús Chávez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional por el Municipio de **Tasquillo**, Hidalgo, se reunió en la explanada de una iglesia con diversas personas, sin que ello por sí mismo revele que se trató de un acto político.

En el caso, el acervo probatorio por el partido político local PODEMOS ante la instancia jurisdiccional primigenia, consistió en:

1. Primer testimonio notarial número dieciocho mil diecisiete, de veinticuatro de octubre de dos mil veinte, pasado ante la fe del Notario Público número ocho del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo, que contiene las declaraciones testimoniales de César Guzmán Trejo, Jaisve Yuriko Noriega Romero y Estefanía Judith Moreno Acevedo, en relación con los supuestos actos de proselitismo de la mencionada candidata María de Jesús Chávez, el día once de octubre del año en curso, a las nueve horas, en la indicada Parroquia de San Bernardino de Siena.

2. Cinco fotografías donde se identifica en la primera de ellas, a la candidata en el atrio de la mencionada Parroquia; en la segunda, tercera y cuarta fotografías se identifica el espacio en el que se encontraba la candidata en el atrio; y, la quinta y última fotografía en la que a decir de la parte actora, se identifica a la indicada candidata acostumbra vestirse en sus actos de proselitismo durante el periodo de campaña.

3. Instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

A continuación se analizan las anteriores probanzas:

1. Obra en autos el mencionado testimonio notarial del que se advierte que el Notario Público licenciado Mario Pedro Velázquez Bárcena, hace constar la comparecencia de César Guzmán Trejo, Jaisve Yuriko Noriega Romero y Estefanía Judith Moreno Acevedo, así como las declaraciones siguientes:

PRIMERA. Declara el señor César Guzmán Trejo, en su carácter de Representante del partido político denominado PODEMOS, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), quien manifiesta que la candidata María de Jesús Chávez, a la Presidencia Municipal de Tasquillo, Estado de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el día domingo once de octubre del presente año, estuvo presente haciendo proselitismo en la misa dominical celebrada a las nueve horas en la Parroquia de San Bernardino de Siena, ubicada en la cabecera municipal de Tasquillo, Hidalgo, al término de la misa salió de la Parroquia y en el atrio empezó a realizar actos de campaña presentándose ante diversas personas que salían de la misa dominical que terminaba, a las cuales les decía **“LES INVITO A VOTAR ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE POR EL PRI, YO SOY SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TASQUILLO”**, y les pedía sus números telefónicos, diciéndoles que les mandaría información de su candidatura, para que la conocieran y es el caso que se le acercó un señor y le pidió su ayuda para reparar su automóvil y ella le dijo: **“SI USTED VOTA ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE POR MÍ Y POR EL PRI, YO LE VOY A AYUDAR”** y siguió platicando con diversas personas a las que abordaba ella. Permaneciendo en dicho lugar haciendo proselitismo hasta las diez horas con treinta minutos. Quiero agregar que la señora María de Jesús Chávez, candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Tasquillo, Estado de Hidalgo, vestía pantalón negro, camisa blanca de manga larga, chaleco blanco, a la altura del pecho traía el logo del PRI, en colores: verde, blanco y rojo y negro. Y para efecto de acreditar las anteriores



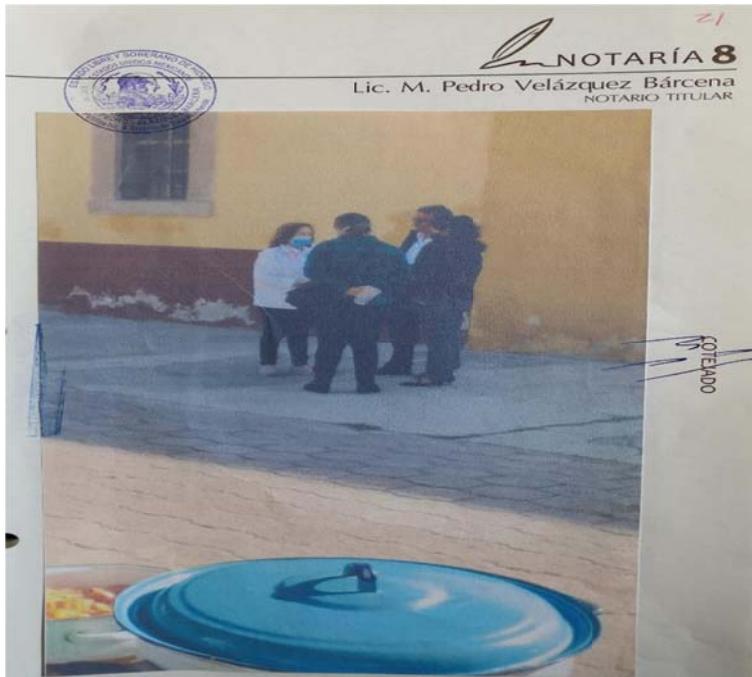
declaraciones, solicita la declaración de Jaisve Yuriko Noriega Romero y Estefanía Judith Moreno Acevedo.”

SEGUNDA. Declara la señorita Jaisve Yuriko Noriega Romero, que actualmente vive en la cabecera municipal de Tasquillo, Hidalgo, y es el caso que el día domingo once de octubre del presente año aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos llegó a desayunar en compañía de su pareja Estefanía Judith Moreno Acevedo, al puesto de comida ubicado en el atrio de la Parroquia de San Bernardino de Siena, ubicada en la cabecera municipal de Tasquillo, Hidalgo, y aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos, se percató que había terminado la misa que se celebraba en ese momento porque empezaron a salir las personas que asistieron a la misa y pudo ver que entre esas personas salió la señora María de Jesús Chávez, candidata a la Presidencia Municipal de Tasquillo, Estado de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en compañía de una persona que al parecer era su secretaria y se detuvo en el atrio a una distancia de aproximadamente de cinco metros de donde nos encontrábamos y se acercó a las personas que salían de la misa escuchando que les decía **“LES INVITO A VOTAR ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE POR EL PRI, YO SOY SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TASQUILLO”**, y les pedía sus números telefónicos, diciéndoles que les mandaría información de su candidatura, para que la conocieran y un señor que se encontraba cerca de nosotras, se le acercó a la candidata y le pidió su ayuda para reparar su automóvil y ella le dijo: **“SI USTED VOTA ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE POR MÍ Y POR EL PRI, YO LE VOY AYUDAR”** así mismo platicó con más personas y les decía que votaran por ella, percatándose de que vestía blusa blanca de manga larga, chaleco blanco, pantalón negro, y en el pecho del lado izquierdo traía el logo del PRI, en colores: verde, blanco, rojo y negro, percatándose que su pareja Estefanía Judith Moreno Acevedo, tomó fotografías, retirándome del lugar aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, inmediatamente después de que se retiró la candidata.

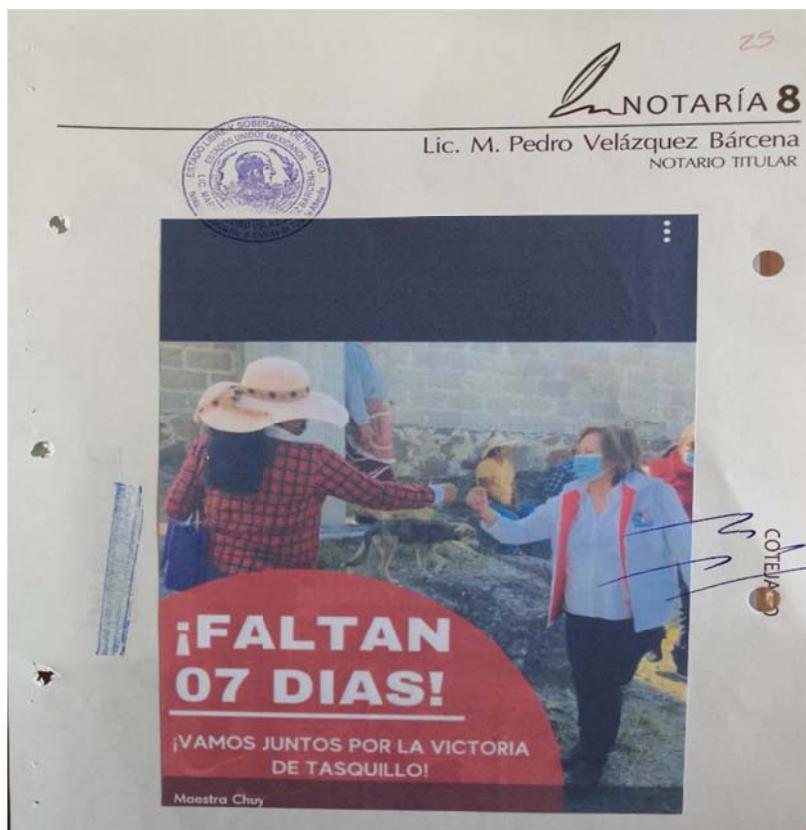
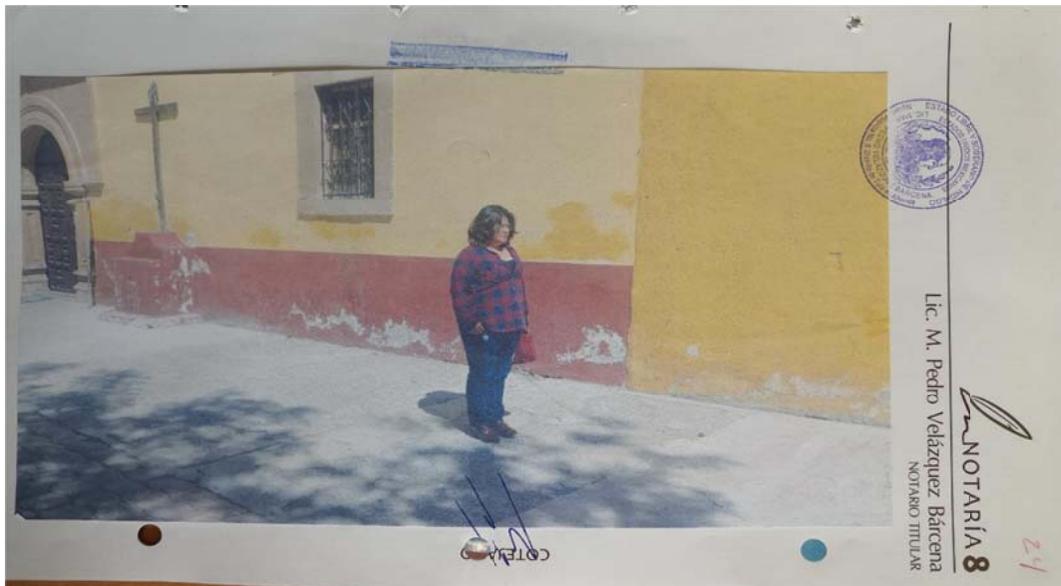
TERCERA. Declara la señorita Estefanía Judith Moreno Acevedo que actualmente vive en la cabecera municipal de Tasquillo, Hidalgo, y es el caso que el día domingo once de octubre del presente año aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos llegó a desayunar en compañía de su pareja Jaisve Yuriko Noriega Romero, al puesto de comida ubicado en el atrio de la Parroquia de San Bernardino de Siena, ubicada en la cabecera municipal de Tasquillo, Hidalgo, y aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos, se percató que había terminado la misa que se celebraba en ese momento porque empezaron a salir las personas y pudo ver que entre esas personas salió la señora María de Jesús Chávez, candidata a la Presidencia Municipal de Tasquillo, Estado de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en compañía de una persona que al parecer era su secretaria, quienes se detuvieron en el atrio a una distancia de nosotros de aproximadamente cinco metros y se acercó a las personas que salían de la misma escuchando que les decía **“LES INVITO A VOTAR**

ESTE DIECIOCHO DE OCTUBRE POR EL PRI, YO SOY SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TASQUILLO", y les pedía sus números telefónicos, diciéndoles que les mandaría información de su candidatura, para que la conocieran, acercándose un señor que se encontraba cerca de nosotras, y le pidió su ayuda para reparar su automóvil y ella le dijo: **"SI USTED VOTA ESTE DE OCTUBRE POR MI Y POR EL PRI, YO LE VOY AYUDAR"** así mismo platicó con más personas y les decía que votaran por ella, percatándose de que vestía blusa blanca de manga larga, chaleco blanco, pantalón negro, y en el pecho del lado izquierdo traía el logo del PRI, en colores: verde, blanco, rojo y negro, en ese momento tome una fotografía donde se encontraba ese día once de octubre la candidata María de Jesús Chávez, con tres personas más y como referencia las olas del puesto donde nos encontrábamos desayunando, tome tres fotografías más del lugar donde se encontraba ella, su pareja y la candidata del día de los hechos, y una fotografía donde se aprecia la forma en que acostumbra a vestirse la candidata, las cuales exhibo en este momento y solicito se agreguen a la presente declaración, retirándome aproximadamente a las diez horas con treinta y cinco minutos, inmediatamente después de que se retiró la candidata."

2. Cinco placas fotográficas:







De las anteriores placas fotográficas se desprende es posible desprender lo siguiente.

De la primera imagen, la parte contextual aparece en la parte inferior una tapa color azul de una olla, y en el centro de la imagen cuatro personas que se encuentran reunidas, de las cuales al parecer dos son mujeres y



dos hombres; la vestimenta de una de ellas es pantalón negro y blusa blanca, y que porta un cubrebocas.

De las imágenes segunda, tercera y cuarta es posible advertir que se trata de fotografías de la explanada frontal de la entrada a una iglesia, sin que en la segunda aparezcan personas, en tanto en la tercera imagen se pueda desprender dos personas de frente, una vestida con un pantalón al parecer de mezclilla y con camisa azul en tanto que la vestimenta de la otra no es posible determinar el color, solo se observa oscura; y en la cuarta imagen se observa a una persona del sexo femenino con cabello negro ondulado, vestimenta de camisa a manga larga en cuadros en color vino y azul y un pantalón de mezclilla.

La quinta fotografía se advierte imagen de dos mujeres saludándose con el puño, una de ellas aparece en de espaldas vestida de camisa a cuadros roja y oscuro, con sombrero; en tanto que la otra persona viste una blusa color claro al igual que una chamarra clara con solapas rojas y que trae cubrebocas color azul. En el extremo izquierdo se lee la leyenda: ¡FALTAN 07 DIAS! ¡VAMOS JUNTOS POR LA VICTORIA DE TASQUILLO! Maestra Chuy.

Ahora bien, el testimonio notarial y las placas fotográficas anteriormente descritas tienen la naturaleza de testimoniales y pruebas técnicas, respectivamente, acorde con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, del instrumento notarial -testimoniales- se desprende que tres personas declararon ante el fedatario público respecto de un hecho que a ellas les constaban, pero que de ningún modo le contara al citado notario.

En tanto de la placa fotográfica es posible desprender que estaban reunidas cuatro personas al parecer afuera de una iglesia, sin que pueda identificarse la totalidad de ellos, tampoco saber de qué hablaban y

quiénes eran; de las siguientes tres imágenes es posible advertir que se fotografió el atrio de una iglesia al aparecer la entrada principal de ella, y desprenderse tres personas sin identificarse quiénes son. Por último, de la quinta fotografía, se desprenden dos personas, al parecer una imagen de campaña de un partido político, en concreto que alude a la Maestra Chuy.

Las anteriores probanzas aún adminiculadas entre sí no tienen el alcance demostrativo que pretende atribuirles el partido recurrente, esto es, que la candidata María de Jesús Chávez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Tasquillo, Hidalgo, realizó proselitismo y llamado al voto a su favor y al de su propio partido político dentro del atrio de la Parroquia antes precisada, puesto que sólo revelan, en el mejor de los casos que se reunió con tres personas afuera de una iglesia.

Esto es, tal circunstancia de ningún modo puede desprenderse como un acto proselitista, máxime que se desconoce de qué conversaron y de que temas aludieron de ahí que ello no pueda tenerse como lo pretende el partido político.

Aunado a lo anterior, las testimoniales rendidas el veinticuatro de octubre de dos mil veinte ante el notario público de hechos que acontecieron el domingo once de octubre anterior, tampoco tienen la fuerza demostrativa suficiente al tratarse precisamente de testimoniales que no se levantaron la inmediatez, esto es, en la misma fecha o al día siguiente de que tales hechos ocurrieron, sino trece días después, sumadas a que los testimonios no se acompañan de otros elementos demostrativos idóneos que puedan permitir a esta autoridad jurisdiccional arribar a la conclusión de que lo expuesto sucedió del modo que indican.

Sumado a que lo narrado en los testimonios por las tres personas coincide en idénticas circunstancias, como si fueran testigos aleccionados al narrar del mismo modo las circunstancias de los aparentes mensajes que la candidata adujo a las personas tanto de la



invitación a votar por su partido político como el presunto apoyo que señalan daría si resultaba ganadora, sin que existan otros elementos que apoyen tales dichos, al ser solo manifestaciones que tienen la calidad de indicios que no se fortalecen por otros medios probatorios,

Aunado a que de las fotografías sólo se observan en la explanada afuera de la iglesia cuando mucho a cuatro personas, pero de ningún modo que se haya administrado entre ellos y por tanto, que se hubiese aludido a un evento proselitista como lo indica el partido político enjuiciante.

De ese modo, no asiste razón a la parte actora porque la prohibición impuesta por el legislador constitucional, relativo al principio histórico de separación Estado-Iglesias, radica en que los partidos políticos y sus candidatos no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas, así como en prohibir a los ministros de cultos religiosos, ocupar cargos de elección popular, entre otros aspectos.

De ahí que si no existe en autos prueba alguna para demostrar que la candidata María de Jesús Chávez empleó propaganda que contenga imágenes o símbolos religiosos o que realizó actos de proselitismo en el atrio de la Iglesia, usado elementos religiosos para llamar al voto en su favor o de su partido político y tampoco obra constancia de que el partido político actor hubiere presentado alguna queja o denuncia en tal sentido, es que no le asiste la razón al partido actor.

Tampoco se advierte que el acto controvertido se hubiere realizado ex profeso para realizar algún acto proselitista o con la intención de hacer llegar algún mensaje de este tipo a diversas personas, dado que lo único que se revela es que había cuando mucho cuatro personas platicando afuera de una iglesia, pero sin que ello revele que se trató de propaganda electoral.

Tampoco aparece la candidata o persona alguna en las placas fotográficas haciendo uso de la voz en el atrio de la Iglesia solicitando el voto.

Por tanto, como se adelantó, con las probanzas aportadas por el partido actor ante la instancia primigenia, únicamente puede demostrarse que había cuatro personas reunidas afuera de la iglesia, sin que se acreditara que tal acto lo hiciera para exponer algún discurso político o para hacer un llamado a votar a su favor o de su partido, así como en contra sus adversarios, de ahí lo infundado del disenso de la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, porque como se ha precisado, los elementos demostrativos allegados al sumario son insuficientes para arribar a la conclusión que pretende el partido político actor.

La “aparente reunión” no puede considerarse como un acto de campaña en términos de lo dispuesto por el artículo 126, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ni mucho menos se acreditó el uso de elementos de fe para coaccionar el voto de los feligreses que asistieron a la misa en ese día, ya que del material probatorio aportado por el partido actor no se observan tales elementos.

Por lo expuesto, puede colegirse que no se violentó el principio de separación Iglesia-Estado porque cuatro personas se reunieron afuera de una iglesia, al no haberse acreditado la realización de algún pronunciamiento de carácter electoral, conclusión que se apoya en la tesis **XVII/2011** de Sala Superior de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.

De modo que si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arribó a la conclusión de que la parte actora no aportó pruebas idóneas para acreditar la su pretensión, es que ello se estima conforme a Derecho.

Lo anterior, se insiste, porque en el caso particular, las pruebas que obran en autos no es posible desprender ningún acto proselitista con ese carácter, ya que lo único que revelan es que cuatro personas se reunieron afuera de una iglesia, por tanto, tampoco se acredita la transgresión al principio de laicidad.



Por lo expuesto, Sala Regional Toluca arriba a la convicción que con independencia de las razones y valoración probatoria realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en autos no se encuentra acreditado el hecho en el que se funda la pretensión de nulidad de la elección solicitada, de ahí que no resulte jurídicamente viable analizar si se acreditan o no los demás extremos de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **personalmente** al tercero interesado; y, **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27, 28; 29 y 93, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al

archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.